



CUT: 35901-2024

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0624-2024-ANA-AAA.JZ**

Piura, 11 de junio de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 35901-2024**, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE – EPSEL S.A.**, por presunta comisión de infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el literal q) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos: **“q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”;**

Que, mediante Oficio N° 6381-2023-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, la Coordinación del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, hizo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, la presunta afectación al agua de los drenes 3100, 3000 y **4000** producto de la descarga de aguas servidas por parte de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE, en adelante EPSEL S.A.;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, mediante Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE – EPSEL S.A, por los hechos derivados del Acta de Inspección Ocular de fecha 19.01.2024, en la cual se dejó constancia, del punto de descarga de agua residual proveniente de la laguna de oxidación EPSEL S.A. Santa Rosa, a través de una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, con caudal de salida durante la inspección. Se georreferenció este punto en el sistema UTM WGS84 zona Datum 17 M: 618 939 E – 9 240 206 N (...). Se observó el agua que pasa por el dren 4000 de coloración marrón y aspecto turbio y cierta vegetación en las orillas del dren; se otorgó a la administrada, el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno, pese a haber sido válidamente notificada;

Que, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, luego de la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, determinó la responsabilidad de la administrada por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y calificando como grave dicha infracción, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de dos coma ochenta y dos (2,82) UIT;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 008-2024-ANA-AAA.JZ, se puso en conocimiento a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, el cual contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin que formule los descargos correspondientes;

Que, a través de escrito de fecha 04 de abril del 2024, la administrada presentó descargos al Informe Final de Instrucción, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- *Tal como le consta y se acredita con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito de descargo, mi representada EPSEL SA se encuentra REGISTRADA ANTE EL REGISTRO UNICO DE PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN PROGRESIVA – RUPAP, en lo que respecta a la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – PTAR – DISTRITO DE SANTA ROSA – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. (...)*
- *LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE ABRE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EPSEL SA Y POR LA QUE LE ENCUENTRA RESPONSABLE POR EL ORGANO INSTRUCTOR, ES SUPUESTAMENTE POR: “USAR LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA FINES DE TRANSPORTE U OTROS DISTINTOS A LOS PROGRAMADOS QUE PUEDAN ORIGINAR DETERIOROS”.*
- *Sin embargo, EN NINGÚN MOMENTO SEÑALA Y MENOS ACREDITA CON MEDIO PROBATORIO IDONEO, NI CON EL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR O EMITIDO POR EL ÁREA O SECTOR COMPETENTE (SALUD, AGRICULTURA, ALA, ETC) QUE EL HECHO OBSERVADO EN LA SUPERVISIÓN REALIZADA EL DÍA 19 DE ENERO DEL 2,024 HA SIDO O ES EL CAUSANTE DE DETERIOROS EN LA INFRAESTRUCTURA CONSTITUIDA POR EL CANAL DE REGADIO SEÑALADO ANTERIORMENTE.*

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 179-2024-ANA-AAA.JZ/MJBM, concluye lo siguiente:

- Habiéndose notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL y el Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa y contradicción a través de la presentación de descargo contra el Informe Final de Instrucción.

❖ **En relación a la infracción imputada a EPSEL S.A.:**

- En el presente caso, se advierte que la conducta materia del presente procedimiento administrativo sancionador está relacionada con la acción de ***“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”***, lo que constituye una infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- A efectos de determinar cuándo se configura la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° precitado, se debe precisar que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, señalando que:

*“(…) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con*

*el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)*

- En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:
  - a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentre realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura pública hidráulica a la cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
  - b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica.

❖ **Medios probatorios del presente procedimiento administrativo sancionador:**

- El acta de inspección ocular de fecha 19.01.2024, realizada por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, en la cual se dejó constancia del punto de descarga de aguas residuales provenientes de la laguna de oxidación EPSEL S.A. Santa Rosa, hacia el Dren 4000, en las coordenadas UTM WGS84 zona Datum 17M: 618 939 E – 9 240 206 N. **En este punto se observó el agua que pasa por el dren 4000 de coloración marrón y aspecto turbio y cierta vegetación en las orillas del dren.**
- Material fotográfico de la supervisión inopinada de fecha 19.01.2024.



Laguna de oxidación  
EPSEL S.A.



Salida de agua residual a través de una estructura de concreto



Tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, con caudal de salida

Dren 4000

- El Informe Técnico N° 007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, generado como resultado de la inspección ocular de fecha 19.01.2024, en el que la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, da cuenta de la descarga de agua residual proveniente de la laguna de oxidación EPSEL S.A., hacia el Dren 4000, en las coordenadas UTM WGS84 zona Datum 17 M: 0618939 E – 9240206 N, agua de coloración marrón y aspecto turbio que pasa por el Dren 4000; por lo que, la administrada habría incurrido en la

infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- El Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (Informe Final de Instrucción) mediante el cual, la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque, de la evaluación de los actuados y descargos presentados, determinó la responsabilidad de EPSEL S.A. y recomendó la imposición de sanción de multa ascendente a 2,82 UIT.
- Descargos de la presunta infractora contra el informe final de instrucción, en el cual señala encontrarse registrada en el RUPAP y que no se ha determinado fehacientemente, que con los hechos observados el día 19.01.2024, haya generado daño a la infraestructura.

❖ **Respecto a los descargos al informe final de instrucción:**

- Respecto al argumento sobre la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación progresiva (RUPAP), precisar que, el beneficio establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, no puede oponerse a la infracción contenida en literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*“Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”*), pues éste se aplica exclusivamente a las sanciones que se hayan generado o se generen, como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos, según se detalla a continuación:

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1285  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**CUARTA. Beneficios de la adecuación progresiva**

*Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

- Cabe indicar que, los artículos precitados se encuentran referidos al vertimiento de aguas residuales, la autorización para efectuar vertimientos, la evaluación de Impacto ambiental y la reutilización del agua residual; en tanto que, el presente caso, la infracción versa sobre el uso de las obras de Infraestructura hidráulica pública (Dren 4000) como transporte para fines distintos a los programados (dren de uso agrícola) que puedan originar deterioros.
- Así mismo, en cuanto al argumento que no se ha demostrado con documento idóneo que, con los hechos verificados el día 19.01.2024, se haya ocasionado deterioro a la infraestructura, se señala que, la infracción imputada a EPSEL S.A., tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se ha configurado por utilizar una obra de infraestructura hidráulica para una finalidad distinta a la programada, ya que el dren 4000 (uso agrícola), no ha sido diseñado para recibir y transportar las descargas de aguas residuales generadas por la administrada.
- En virtud de lo indicado, los argumentos presentados por la administrada quedan desvirtuados y debidamente configurada la infracción.

- Siendo así, a efectos de calificar la infracción acreditada, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad y de acuerdo al mismo, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios ahí desarrollados. Para la imposición de las sanciones, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:
  - 1) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**  
No ha sido posible determinar.
  - 2) **La probabilidad de detección de la infracción:**  
Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100% pues dada la naturaleza deriva necesariamente de las acciones de control y vigilancia para asegurar los usos sostenibles, conservación y protección de la calidad de los Recursos Hídricos, así como la de sus bienes asociados a esta, para el caso particular la Infraestructura Hidráulica.
  - 3) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**  
La descarga de efluentes del sistema de alcantarillado (efluentes crudos) podría causar el deterioro de la infraestructura hidráulica de riego, dado que favorece el crecimiento de vegetación, colmatando el Dren y evitando su correcto funcionamiento.
  - 4) **El perjuicio económico causado:**  
No ha sido posible determinar.
  - 5) **Reincidencia:**  
No se ha determinado.
  - 6) **Circunstancias de la infracción:**  
Se ha verificado que EPSEL S.A. realiza la descarga de efluentes que proviene del sistema de alcantarillado, al Dren 4000, usando dicha infraestructura hidráulica (uso agrícola) para una finalidad distinta a la programada.
  - 7) **Existencia de intencionalidad:**  
La administrada tiene pleno conocimiento de la normatividad en materia de recursos hídricos, ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la misma infracción. No ha presentado ningún hecho que desvirtúe la intencionalidad de la acción infractora, respecto a la descarga los efluentes del sistema de alcantarillado al Dren 4000.
- La presente infracción consistente en usar las obras de Infraestructura hidráulica pública (Dren 4000) para fines distintos a los programados (dren de uso agrícola) que puedan originar deterioros; es calificada como **grave**, por lo tanto, conforme lo establece el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se podrá aplicar una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.
- Tomando en cuenta los criterios antes detallados, corresponde imponer a EPSEL S.A., una sanción de multa ascendente a 2,82 UIT.

Que, estando a lo opinado por el área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar** administrativamente a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE – EPSEL S.A.**, por incurrir en la comisión de la infracción “*Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros*”; tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar** que la conducta se califica como **grave**, correspondiendo la imposición de una multa equivalente a **dos coma ochenta y dos (2,82) UIT vigentes al momento del pago**, la cual deberá cancelarse en el plazo de 10 días de haberse declarado firme la presente resolución, en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** como medida complementaria que **EPSEL S.A.**, en coordinación con la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, en un **plazo no mayor a tres (3) meses**, elabore y ejecute un plan de contingencia que contemple acciones inmediatas para la suspensión del uso del Dren 4000, en concordancia con el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

**ARTÍCULO 4°.- Precisar** que en caso de incumplimiento en el pago de la multa y/o medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTÍCULO 5°.- Registrar** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 6°.- Precisar** al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, que el punto de descarga ubicado en la coordenadas UTM WGS84 zona Datum 17 M: 618 938 E – 9 240 201 N, de la Constancia de Inscripción en el RUPAP, para la adecuación de vertimiento y/o reúso mediante el proyecto “Construcción de infraestructura y mantenimiento para PTAR Santa Rosa”, no constituye un vertimiento de agua residual en fuente natural, toda vez que, recae en una infraestructura hidráulica (Dren).

**ARTÍCULO 7°.- Habiendo** advertido en el presente caso, la posible afectación de la salud de la población aledaña, remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – (DIGESA), para su intervención en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°.- Precisar** que, de conformidad al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 9°.- Notificar** la presente resolución a la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE – EPSEL S.A.**, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, Dirección de Administración de Recursos Hídricos, Dirección General de Salud Ambiental e

Inocuidad Alimentaria – (DIGESA) y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA